

**Voces:** ADOPCIÓN INTEGRATIVA - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - DERECHOS DEL NIÑO - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - FILIACIÓN - DERECHO A SER OÍDO - VIOLENCIA DE GÉNERO - DISCRIMINACIÓN - ADOLESCENTES - DERECHO A LA IDENTIDAD

**Partes:** M. M. A. | adopción por integración

**Tribunal:** Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Goya

**Sala/Juzgado:** I

**Fecha:** 9-ago-2024

**Cita:** MJ-JU-M-153121-AR | MJJ153121

**Producto:** MJ

Debido a la realidad socioafectiva y la perspectiva de niñez y de género, se emplaza a un adolescente con una triple filiación.

#### **Sumario:**

1.-Corresponde emplazar al adolescente como hijo de su progenitor, su progenitora y su madre socio afectiva, debido a la existencia un vínculo de afecto debidamente probado, la voluntad del adolescente, de su hermano, de las madres, en un todo de acuerdo a la normativa constitucional y convencional aplicable con perspectiva de niñez y de género.

2.-Regularizar la situación de hecho en que vive el menor de edad con su madre socioafectiva confluente a su bienestar psíquico y emocional; el adolescente tiene derecho a estar protegido por ella, seguro, cuidado, a vivir en 'familia', a que ella concurra sin impedimentos como tutora en su escuela, a que lo acompañe en sus cuidados de salud, a poder viajar y visitar a su hermano, tiene derecho a que se reconozca su identidad, sus vínculos, su esencia.

3.-Cada familia tiene sus propias características y necesidades que solo pueden ser evaluadas adecuadamente por profesionales especializados para presentar una realidad más profunda que la que se plantea, no solo desde el aspecto jurídico, sino que precisa de datos aportados por otras ciencias como la psicología y la social, que aplicadas al grupo familiar no hacen más que asegurar una decisión justa.

4.-Los magistrados deben tener una visión sistémica con perspectiva de niñez y de género, conforme al corpus juris internacional de protección en consideración a las particularidades del caso concreto, articulando las normas internas a los avances en el ámbito de los derechos humanos, en especial tomando el camino que va marcando la Corte Interamericana.

5.-La misión específica de los tribunales especializados en temas de familia resulta sumamente desvirtuada si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar.

6.-La mayoría de los niños tienen dos padres, pero en algunos casos como en este la omisión legislativa en observar diseños familiares particulares no puede servir de excusa para negar protección y tutela a los derechos de un adolescente quien además de una realidad biológica tiene una realidad socioafectiva que no se funda en un vínculo de sangre sino en el amor.

7.-Corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad y la inconveniencia para este caso, del art. 558 º del CCivCom., por resultar violatorio a los arts. 7 º, 8 º, 12 º y 17 º de la Convención sobre los Derechos del Niño, al art. 3 º, 7 º, 16 º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; a los arts. 17 º y 19 º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los arts. 23 º y 24 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos, al art. 10.1. y 10.3 del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y a los arts. 33 º y 75 inc.22 º de la CN.

---

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

Goya, de agosto de 2024.-

VISTO

El expediente: "M. M. A. S/ ADOPCION POR INTEGRACION" GXP n° 47478/23 que tramita ante este Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n°1 de Goya, Corrientes:

Y CONSIDERANDO

Se presenta el Dr. Walter Adrián Villalva MP 6479 en nombre y representación de la Sra. M. M. A. D.N.I. N° . y solicita la adopción plena de E. V. T., D.N.I. N° . nacido el 09 de julio de 2010.

En la primer intervención de este Juzgado se tiene a la Sra. M. M. A., por presentada, parte en el carácter invocado, con poder otorgado al Dr. Walter Adrián Villalva, por constituido domicilio procesal electrónico y denunciado el real. Se da intervención al Ministerio Público.

Conforme a la petición y lo denunciado se da trámite de adopción por integración del hijo del conviviente. Se agrega la documental acompañada. Se fija audiencia para escuchar al menor de edad y a sus progenitores. De oficio se solicitan informes periciales forenses psicológico y social.

De la presentación y las audiencias recibidas puede referirse que la Sra. M. M. A. requiere la adopción de E. V. T. El menor de edad es hijo biológico de su ex conviviente, el Sr. G. A. T. D.N.I. N° ., de quien actualmente se encuentra separada y de la Sra. A. A. M. D.N.I. N° .

Manifiesta que convivió con el padre del adolescente aproximadamente 24 años. Relata que

durante una ruptura temporal de la pareja fue concebido E., que luego volvieron a estar juntos y desde las primeras semanas de vida el niño permaneció bajo los cuidados de su ex pareja y suyos. Expresa que tiene otro hijo con el Sr. T., A. que hoy tiene 25 años de quien es madre biológica, y que vivían los 4 en la ciudad de Rosario hasta que ella y E. en el año 2022 vinieron a esta ciudad de Goya y permanecieron aquí. En ese momento ya el vínculo entre ellos estaba tan cementado y firme como para continuar viviendo como lo harían cualquier madre e hijo.

Es decir, hoy a este tribunal le toca resolver respecto a un vínculo que naturalmente existe. Si bien el Sr. T. hace un extenso relato con sus apreciaciones, no difiere en estos puntos si no que los reafirma. En la audiencia fijada para oír a E., él cuenta su historia, su vida, sus afectos. Se muestra maduro, inequívoco, absolutamente convincente. A continuación cito fragmentos literales de su relato porque considero que son más ilustrativos y acabados que cualquier narración que yo pudiera hacer. Dice: "Vivo con mi mamá que me adoptó desde chico, A. Vivo en la casa de mi abuela., la mamá de la mamá que me adoptó, yo vivo con ella, con mi tío y con mi abuela". "Mi papá no sé muy bien como registrarlo como encontrarlo. no tengo mucho contacto con él." "a mi madre biológica la tengo solo a unos pasos de mi casa, nos llevamos bastante bien, una relación normal de madre e hijo" ."tengo un hermano que se llama A., que tiene 25 años, . hijo de mi madre adoptiva". "Yo quiero que mi madre A. me adopte." E. ha sido escuchado escuchado y conforme al proceso de adopción que la parte entabla no solo dió su consentimiento tal como lo requiere el art. 617 inc. d del CCyC bajo pena de nulidad, si no que pidió su propia adopción. Más adelante volveré sobre mi observación en el particular.

En la audiencia con las Sras. M. M. A. y A. M., ellas se presentan como la madre adoptiva y la madre biológica. Ambas dicen no tener contacto con el Sr. T.

Alicia relata que estuvo con el Sr. T. hasta que se enteró que él tenía una familia y entonces si bien se hizo a un lado en ese momento ya estaba embarazada. Manifiesta que cuando nació el niño su progenitor le dijo que quería criarlo con su pareja y como ella no tenía muchos recursos aceptó.

Declara que nunca perdió contacto con E., y afirma que como vive frente a la casa de la madre de A. cuando el niño empezó a caminar cruzaba la calle y estaba en su casa. Resalta la necesidad de regularizar la situación para sortear obstáculos de la vida cotidiana de su hijo.

A. cuenta que el niño siempre supo toda la verdad, relata su propia experiencia familiar, cuenta que tiene una hermana a quien sus padres le habían ocultado sus orígenes, por lo que no quería repetir la historia de ocultamientos y dolor con E. Dice que con Alicia tienen buena relación, y que siempre entendieron que para el niño era sano saber todo. Indica que tiene otro hijo de 25 años que vive en Rosario, A., que los invitó a pasar las fiestas allá pero como no puede viajar sola con el menor de edad por una cuestión legal, vendrá él a Goya a pasar año nuevo con ellos.

Observo una absoluta y natural aceptación entre ellas y la auténtica búsqueda de lo mejor para el bienestar de E.

En las audiencias referidas previamente surge la existencia de A., quien estaría en la ciudad de Goya en los días siguientes, por lo que se habilita feria para oírlo. El relata que antes de que E. viniera a vivir con ellos, sus padres le preguntaron si quería y que él aceptó inmediatamente porque siempre quiso un hermanito. Cuenta que así llegó aquel bebe cuando

él tenía 9 años, que lo amó desde el primer día y se convirtió en lo más importante de su vida.

Habla del cariño a su madre y agrega también el aprecio a su padre aclarando "pese a sus errores". Manifiesta que cuando su madre y su hermano vinieron a Goya decidió quedarse en Rosario por su trabajo, dice que vivía con su padre, que después se pelearon y perdieron contacto hace más de un año. Denota mucha tristeza por la separación familiar y cuenta el también que los había invitado a pasar las fiestas en Rosario, que era un orgullo para el recibirlos en su casa pero que no pudieron viajar por lo que espera puedan visitarlo en el futuro. Quiere que su madre adopte a E. para regularizar la situación.

Observo sus gestos y su emoción, lo dije en la audiencia y lo reitero en esta instancia, a A. se le ilumina la cara al hablar de su hermano. Percibida la falta de notificación al Sr. T. se reitera esta manda y se concreta la audiencia con el progenitor por video llamada de wsp grabada, como todas las demás audiencias en sistema Inveniet. Quiero resaltar que amén a su expresa y enfática negativa a la adopción requerida por su ex conviviente, en todo momento y de manera natural se refiere a ella como la madre de sus dos hijos, A. y E. El progenitor de E. se opone a la adopción desconociendo los deseos de su hijo. Manifiesta que no tiene comunicación con él y reconoce tampoco colabora económicamente con la crianza, justificando su proceder con excusas absurdas, bien sabemos pudo iniciar acciones legales si así lo hubiera querido (restitución, cuidado personal, régimen de comunicación, consignar fondos para su manutención, ect.). Dicho de otro modo, se opone a regularizar una situación de hecho que en ningún momento intento cambiar.

Adelanto desde ya que de ningún modo voy a permitir que A.y E. queden sujetos a los designios de un progenitor que reclama sus derechos pero no cumple sus obligaciones, y sus expresiones parecen ser más acordes a su ego que a las necesidades y bienestar de su hijo.

Quiero remarcar e infligir la constante desvalorización que hace el Sr. T. de A. Su depreciación no puede pasar desapercibida. De ninguna manera pasaré por alto su tacha de inmoral sin fundamentos, lejos de valorar el amor que esta mujer le dio al hijo que él tuvo con otra mujer, la juzga y critica arbitrariamente y sin sentido.

Estamos todavía lejos de cerrar las brechas de género y si no contribuimos todos a visibilizar el maltrato y las desigualdades más difícil será contrarrestarlas.

Las personas menores de 18 años son sujetos plenos de derechos y para poder ejercerlos por sí mismos el Estado debe proporcionar los elementos, por ello se solicitó la valiosa colaboración del Colegio de Abogados de la ciudad de Goya que designó abogado del niño al Dr. Juan Fernando Escobar, que mediante una relación permanente y exclusiva con su representado expuso su postura en los siguientes términos: "Atento a la entrevista personal con mi representado, E. V. de 14 años, puedo decir que mi manante desde que nació se encuentra viviendo en un ambiente sano, acorde a la realidad y propicio para seguir con su desarrollo óptimo ya que los lazos de pertenencia con su madre del corazón la Sra. M. M. A. son sólidos, constantes y por sobre todas las cosas amorosos, por ende no queda otra posibilidad que la Sra. Jueza haga lugar al pedido de adopción en su momento cuando sean cumplimentados todos los requisitos del presente proceso".

Por otra parte, cada familia tiene sus propias características y necesidades que solo pueden ser evaluadas adecuadamente por profesionales especializados para presentar una realidad más profunda que la que se plantea, no solo desde el aspecto jurídico sino que precisa de

datos aportados por otras ciencias como la psicología y la social, que aplicadas al grupo familiar no hacen más que asegurar una decisión justa.

Así en este caso la Psicóloga Forense, luego de formular la entrevista informa: ".A partir del análisis discursivo y de las evaluaciones realizadas, se observa un vínculo materno-filial consolidado, de apego estable y seguro, caracterizándose por afecto, comunicación positiva y respeto mutuo, infiriéndose que el adolescente se encontraría adaptado al contexto de convivencia e integrado al grupo familiar; manteniendo además, lazos con la familia extensa. La Sra. M. A. ha demostrado disponer de recursos psico-emocionales que le posibilitan posicionarse en el rol materno, denotando implicancia subjetiva (tanto afectiva, como en la cotidianeidad y en aspectos básicos de: alimentación, vivienda, salud, educación, vestimenta, recreación, etc.) respecto a los cuidados y atención de su hijo, comprendiendo las características de su etapa vital y sus necesidades afectivo-emocionales. Al momento de la evaluación forense, la Sra. M. A. no manifiesta indicadores psicopatológicos que la incapaciten para ejercer la maternidad siendo capaz de comprender sus funciones y responsabilidades, si así lo quisiera. Ha manifestado claros y firmes deseos de avanzar ante el proceso de adopción, siendo capaz de comprender y afrontar responsablemente las características, implicancias y compromisos que ello conlleva. De lo evaluado, E. se muestra alegre, tranquilo, con firmeza y seguridad ante la decisión de aceptar voluntariamente la adopción por integración".

Y por su parte, la Visitadora Social concluye: ".Apreciación: Luego de la intervención profesional, al momento se concluye que:La familia en estudio está conformada por el adolescente de autos, la progenitora, abuela y tía afín. Familia de tipo ampliada, constituida por lo expuesto, con valores sólidos en lo que respecta a familia, respeto, afecto y cuidados, se advierten factores protectores positivos.

Los ingresos económicos provienen de la actividad laboral que obtienen de la agricultura y ganadería que desarrollan los integrantes del presente grupo y del beneficio social que perciben los adultos. Los mismos cubren las necesidades de la prole.

En cuanto al aspecto vivienda, reúne características dignas de habitabilidad.

Atento a la entrevista y observaciones in situ, la pretensa adoptante reúne condiciones sociales óptimas para el trámite legal iniciado.

En referencia a las testimoniales ofrecidas, el abogado de la Señora M. en su presentación no cumplió con las formas procesales vigentes, por lo que al estar mal ofrecidas y no ser necesarias se elude su producción.

Antes de continuar diré que en este proceso existen al menos tres consideraciones especiales que debo cuidadosamente atender. En primer lugar el reparo primordial al interés superior del niño, de esta manera frente a cualquier interés de los adultos priorizare siempre el de E. En segundo término, la actuación que me compete (incluso de oficio) en base a los principios rectores del derecho de las Familias y sobre todo con los ojos puestos en la realidad de las partes para asegurarles su bienestar. Y por último la obligada perspectiva de género, tan enaltecida en estos tiempos y a la vez frecuentemente vulnerada.Y todo esto enmarcado con la utilización de un lenguaje sencillo y claro, comprensible a todos pero primordialmente a los interesados en esta decisión.

Previo a cualquier análisis, los magistrados debemos (no es una opción, es nuestra obligación)

evaluar si las decisiones que se tomen afectarán a menores de edad y la posición de desventaja de alguna de las partes aplicando perspectiva de niñez y de género, descartar situaciones de desigualdad estructural, y si los hubiere corregir los desequilibrios que puedan ser causa de la vulneración de derechos.

En este orden de ideas quiero señalar que el Sr. T. se atreve a cuestionar el proceder de la Sra. M., dice que trajo a Goya a uno de sus hijos abandonando en Rosario al otro. Cabe señalar que A. (el supuesto abandonado) hoy tiene 25 años y no tenía contacto con su progenitor. Me pregunto, para el Sr. ¿la madre tiene que estar siempre pero la presencia del padre no importa? Así también se opone a la adopción pedida pero carga en ella todo el peso de la crianza. Pareciera ser que para el Sr. la madre es la única obligada al cuidado de sus hijos y a conseguir de donde sea los medios necesarios para su subsistencia. Todo su discurso denota una estructura de pensamiento patriarcal reprochable desde todo punto de vista, por ello instare al Sr. T.a la búsqueda de herramientas que lo ayuden a adquirir habilidades compatibles con nuevas masculinidades y paternidad responsables.

Antes de continuar con la cuestión de fondo quiero también exhortar al profesional requirente a la utilización del lenguaje apropiado dejando de lado palabras inexactas y peyorativas; recomendarle la profundización de las figuras del Derecho de las Familias (confunde matrimonio, unión convivencial, delegación de cuidado, tutela y adopción); y solicitarle no se extralimite en sus facultades debiendo manifestarse solo en nombre y representación de quienes lo invistieron de poder al efecto.

Los abogados son parte fundamental en los procesos, auxiliares esenciales de la justicia, como tales deben ser diligentes en su formación y respeto de los derechos humanos actuando con profesionalismo, perspectiva de niñez y de género.

Ahora bien, profundizando en el análisis diré que en casos como este cuando la solución no está implícita en la ley, es el Juez quien para resolver debe aplicar directamente la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos. Quienes decimos justicia tenemos la encomiable tarea de repensar las situaciones que se plantean a luz de la realidad, con una seria y verdadera internalización y respeto a los derechos de todas las personas, dando una solución inclusiva.

Es mi obligación como magistrada tener una visión sistémica con perspectiva de niñez y de género, conforme al corpus juris internacional de protección en consideración a las particularidades del caso concreto, articulando las normas internas a los avances en el ámbito de los derechos humanos, en especial tomando el camino que va marcando la Corte Interamericana.

La realidad (palabra usada reiteradas veces no casualmente) nos obliga a tener en el caso particular una mirada despojada de ritualismos. En este sentido ha dicho la Corte que la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia resulta sumamente desvirtuada si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar.

Las particularidades que enmarcan las cuestiones de familia, otorgan al proceso principios y caracteres propios. Tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente, que hacen a su funcionalidad (art. 706 del

CCyC) y deben ser atendidos por los órganos jurisdiccionales llamados a resolver los conflictos con la celeridad y garantías debidas.

Así pues en este caso, a tenor de lo que fue surgiendo en las instancias del proceso, a fin de priorizar el interés superior del adolescente efectivizando la defensa de sus derechos por encima de las formas del procedimiento judicial, corresponde redefinir la figura legal aplicable. En este sentido prestigiosa doctrina pronunció que el Juez posee un margen de discrecionalidad cuyo límite y justificación lo constituye el caso concreto a resolver del mejor modo posible para el bien del menor de edad.

El tema de la idoneidad y procedencia de la vía elegida apartándonos del rigorismo formal, se encuentra dentro de las facultades que tenemos los jueces para dirigir el procedimiento y encausarlo por la vía adecuada. En este sentido, es facultad y deber del tribunal calificar, sobre la base de los hechos del caso, el alcance de las pretensiones de las partes y determinar el cauce procesal más acertado. Por ello, estimo corresponde re-caratular estas actuaciones debiendo consignarse "M. M. A. S/ FILIACION" Recapitulando las particularidades de este caso: 1/ la pretensa adoptante no se encuentra actualmente "conviviendo" con el progenitor del E., vive hace varios años, con el adolescente (a quien llama su hijo) en la casa de su madre (a quien el menor de edad llama abuela), 2/ E. se encuentra totalmente integrado a lo que considera su grupo familiar (A. como madre, la madre de A. como abuela, etc.) 3/ E. también reconoce a su madre biológica como madre, a quien dice ver y tener con ella trato de hijo. 4/ su padre se desentendió de sus obligaciones parentales. 5/E. encuentra constantes obstáculos en su vida cotidiana (en la escuela, para viajar dentro del país, en centro de salud, etc.) ya que "su madre" con la que vive, no es su madre para la ley. E. tiene un papá y una mamá, pero la persona que lo crio desde muy pequeño también quiere ahijarlo, lo hace mediante un pedido de adopción que aparece como consecuencia de una socioafectividad previa que pide ser reconocida, donde se ponen en juego vínculos sumamente firmes y establecidos.

El jurista Ricardo Lorenzetti, uno de los redactores del nuevo Código, expresó que la finalidad de las reformas introducidas fue la de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar, de esta manera la nueva normativa ofrece una serie de opciones de vida propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender.

Nuestra legislación, en el artículo 558 del Código Civil y Comercial Nacional -CCCN-, prevé tres fuentes de filiación: 1. la filiación biológica o por naturaleza, 2. la filiación mediante adopción y 3. la que resulta gracias a técnicas de reproducción humana asistida. La gestación por sustitución no fue incorporada en la reforma, pero fue admitida en fallos con posterioridad a 2015.

Y ese mismo artículo en su última parte, mantiene una máxima del derecho filial (ya prevista en el código derogado) que establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

Me atrevo a decir que quizá sea hora de revisar este artículo. Las reglas no son absolutas y en situaciones concretas como esta cabe cuestionar si la enumeración de fuentes es completa y si la prohibición tajante no se encuentra en clara oposición a otras normas incluso supranacionales que protegen a las familias con respeto a las autonomías personales y la diversidad sin distinguir su composición.

En este, como en otros tantos casos que ya se han dado en nuestro país, vemos un nuevo modo de vinculación parental que la propia manda contenida en los pactos y tratados internacionales nos obligan a reconocer en pos de la protección de la familia como garantía básica de nuestro sistema jurídico. Así pues la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci refiere: "La familia puede tener origen en un hecho biológico (por ej., lazos que unen a un niño con su progenitora), pero los vínculos jurídicos están condicionados por la cultura de cada sociedad. Por eso, el concepto jurídico de familia, al igual que el de filiación y el de matrimonio, no está atado a "la naturaleza"; depende de las poblaciones, las políticas, las creencias religiosas, los modos de vida, etc. En otras palabras, aunque distintas formas familiares han existido y existen en todos los pueblos y en todas las épocas, el concepto de familia, como el de matrimonio y el de filiación, es una creación "cultural", no "natural" o "esencial" y, por lo tanto, cambiante. La jurisprudencia contemporánea demostró que el límite filial muchas veces debe ceder ante el requerimiento de las familias, y creo firmemente que esto no significa que actualmente exista mayor diversidad, sino que es el grato reflejo de la diversidad que siempre existió y hoy es reconocida.

La mayoría de los niños tienen dos padres, pero en algunos casos como en este la omisión legislativa en observar diseños familiares particulares no puede servir de excusa para negar protección y tutela a los derechos de un adolescente quien además de una realidad biológica tiene una realidad socioafectiva que no se funda en un vínculo de sangre sino en el amor.

Para continuar cabe la siguiente cita jurisprudencial: ".Frente a ello, no podemos aplicar la ley `a secas´ sin tener en cuenta la diversidad de las relaciones interpersonales y la singularidad de cada sujeto. De allí que el punto de partida cuando el asunto involucra a niños, es inexcusablemente su interés superior que se erige como norma fundante y principio rector". Así pues el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 3 de la ley 26.061 de protección integral de niños, niñas y adolescentes, determinan que en las cuestiones donde se encuentren comprometidos derechos de niños, niñas o adolescentes debe considerarse de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que lo afecten o pudieran afectar. El concepto de interés superior del niño es complejo, por ello su contenido depende de cada caso concreto, de cada niño en su individualidad, con arreglo a las circunstancias específicas teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales.

Y el artículo 7° de la Ley 26.061 establece que la familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. Las normas convencionales también fueron correctamente receptadas por los redactores del código unificado en lo que hace al reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como incuestionables sujetos de derecho, remarcando que la capacidad de ejercicio de los mismos no se adquiere de un día para el otro al cumplir 18 años, sino que la autonomía es un proceso gradual que debe ser minuciosamente observado por los jueces al decidir, de allí la importancia de la intervención de las personas menores de edad en el proceso, el valor de escucharlos y darles participación acorde a su madurez y desarrollo.

La audiencia con E., verdadero titular de los derechos aquí en juego, quien acaba de cumplir 14 años, se llevó a cabo en un ambiente ameno y distendido mediante el sistema de escucha activa, con planteos y repreguntas, observando sus formas de expresión, actitudes, reacciones y gestos. Mi percepción fue que estaba frente a un adolescente maduro que con discurso propio (no influenciado) relata su realidad.

Entiendo que regularizar la situación de hecho en que vive el menor de edad con su madre socioafectiva confluente a su bienestar psíquico y emocional.

E. tiene derecho a estar protegido por ella, seguro, cuidado, a vivir en "familia", a que ella concorra sin impedimentos como tutora en su escuela, a que lo acompañe en sus cuidados de salud, a poder viajar y visitar a A.

Tiene derecho a que se reconozca su identidad, sus vínculos, su esencia.

En un primer momento, con un escrito inicial que contaba la historia de manera incompleta, se dio trámite de adopción por integración que habilitaría la posibilidad de exceptuar a los requirentes de los recaudos generales que rigen para los otros tipos adoptivos, pero poco después surgió que no estábamos frente a una adopción de integración reglada en el artículo 620 que se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente en razón de que la progenitora socioafectiva no está en pareja con el padre del adolescente, si no que se trataba de un pedido de reconocimiento de una situación existente e inalterable.

En un párrafo sin desperdicios refiere un fallo de la Provincia de Córdoba: "La filiación socioafectiva no se basa en un hecho biológico ni en la voluntad procreacional, tampoco surge de un proceso adoptivo. el elemento central de este tipo filiatorio se encuentra en la realización de múltiples y diversos actos sostenidos a lo largo del tiempo. La filiación socio-afectiva afirma y reafirma un vínculo que trasciende lo normativo, importa reconocer que tanto la paternidad como el ser hijo es una función que se ejerce día a día, un vínculo que se va forjando con el devenir de la vida, que exige afecto, entrega, dedicación, presencia, respeto, y acompañamiento; actos que la ubican en la esencia de una verdadera filiación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sentó la obligatoriedad de todos los jueces de controlar la adecuación de las normas de derecho interno a los principios y garantías contenidas en los textos de los tratados y convenciones, remarcando la trascendencia que tiene el mentado control de constitucionalidad de las leyes.

Los hechos narrados y las consideraciones realizadas al respecto me llevan a la inevitable necesidad de declarar de oficio la inconstitucionalidad y la inconvencionalidad para este caso, del artículo 558 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, por resultar violatorio a los artículos 7, 8, 12 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al artículo 3, 7, 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; a los artículos 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los artículos 23 y 24 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos, al artículo 10.1. y 10.3 del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y a los artículos 33 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional.

Tampoco puede quedar a su suerte (o librado a posteriores planteos judiciales) el vínculo que unirá a E. con los parientes de A., tales como "su abuela", "su tío"; como él llama a las personas con las que convive. No tengo ninguna duda que las circunstancias concretas ameritan la relación de parentesco y que es esta la mejor manera de satisfacer el interés del adolescente.

El Código de Vélez regulaba el parentesco "por consanguinidad" y "por afinidad" y respecto al parentesco en la filiación adoptiva solo algunas cuestiones dentro del capítulo dedicado a la adopción (arts. 323 y 329 CC).

Atinadamente el CCyC incorporo en el Título IV, Parentesco, aquel que se entabla luego de un proceso de adopción entre el o los adoptantes y el adoptado, al que equiparare este caso por no estar regulado.

Marisa Herrera en los comentarios al artículo 529 del CCyC cita los Fundamentos del Anteproyecto: "Mejora la definición de parentesco, al disponer que es el vínculo existente entre personas en razón de la naturaleza, el uso de las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad. De este modo, nuclea todas las relaciones jurídicas que son causa fuente del parentesco" y dice "el término 'parentesco' a secas corresponde a los vínculos jurídicos que se derivan de los tres tipos filiales que se regulan: filiación por naturaleza, filiación por técnicas de reproducción humana asistida y filiación adoptiva. Así, se sustituye la noción de parentesco por consanguinidad, pertinente en el marco de un régimen filial que sólo receptaba la filiación por naturaleza." Lo que los redactores del código intentaron fue evitar cualquier tipo de discriminación en razón del vínculo filial. En el presente caso reconociendo una fuente más de filiación, la socioafectividad, no cabe otra solución que la de reconocer también los vínculos de parentescos que con ella han nacido. Por lo tanto tendrá E. el mismo parentesco que tiene A. con todos los parientes de éste. Esta definición viene de la mano del principio de coherencia (pues así siempre lo han vivido) con el fin de reconocer vínculos jurídicos en beneficio o respeto por el principio rector del "interés superior del niño".

Para concluir, palabras de Aida Kemelmajer de Carlucci como preopinante en un fallo de Corte Suprema de Justicia de Mendoza, "En materia de filiación no existe una sola verdad. Tal como lo muestran las expresiones del lenguaje vulgar, hay muchas verdades: la afectiva (.), la biológica (.), la sociológica (.), la de la voluntad individual (.); la del tiempo (.); Por todo ello, con la debida intervención del Ministerio Público y un vínculo de afecto debidamente probado, la voluntad del adolescente, de su hermano, de la progenitora biológica y de la socioafectiva, en un todo de acuerdo a la normativa constitucional y convencional aplicable con perspectiva de niñez y de género es que:

FALLO 1º) EMPLAZAR a E. V. T. DNI ., nacido el 09 de julio de 2010, hijo de G. A. T. DNI . y de A. A. M. DNI ., nacimiento inscripto bajo Acta n° 916, Tomo n° 159 ley 1878 ad- hoc Folio 58 vta., Año 2010 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Goya, Corrientes, también como hijo de la Sra. M. M. A. DNI ., debiendo el Registro pertinente inmovilizar el acta de nacimiento individualizada y confeccionar una nueva con la inscripción de E. V. T. DNI ., en la que se consigne como padre al Sr. G. A. T. DNI . y como madres a las Sras. A. A. M. DNI . y M. M. A. DNI . Oficiese al efecto. Dese facultades al letrado interviniente.

2º) RECONOCER a E. V. T. la condición de hijo de M. M. A. creando por tanto los vínculos jurídicos de parentesco del adolescente con la familia de su progenitora para todos los efectos legales.

3º) ORDENAR la recaratulación de esta causa, consignándose "M. M. A. S/ FILIACION" 4º) INSTAR al Sr. G. A. T. a implementar terapias que lo ayuden a adquirir herramientas en el marco de las nuevas masculinidades tendientes al respecto de los derechos de las mujeres y niños.

5º) AGRADECER la intervención desinteresada del abogado del niño, en el caso, al Dr. Juan Fernando Escobar, oficiándose al Colegio de Abogados de ésta circunscripción, para su toma de razón.

6°) COSTAS en el orden causado.

7°) DIFERIR la regulación de honorarios para cuando sea solicitada y los profesionales intervinientes acrediten su condición ante Afip.

8°) INSÉRTESE, regístrese y notifíquese electrónicamente.